

DECRETO NUMERO 054

Fecha: 15 marzo de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DISTRITAL DE PASAJEROS DE SANTA MARTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto Nacional 170 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, Decreto Nacional 2660 de 1998.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su art. 315 establece “Son atribuciones del Alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba el Presidente de la República y del respectivo gobernador. El Alcalde es la principal autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)”

Que el artículo 365 ibídem, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, bien que los preste directamente o a través de particulares, pero en todo caso el Estado mantendrá su regulación y vigilancia.

Que la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación del sector transporte y se dictan otras disposiciones” desarrolla en su art. 2° los principios fundamentales del transporte, expresando en su literal B) referente a la intervención del Estado, indicando que le corresponde a este la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que la Ley 336 de 1996 – Estatuto General del Transporte – en su art. 4 anota: “El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares”.

Que corresponde a los Alcaldes, de conformidad con las normas legales vigentes, ejecutar políticas del estado en materia de transporte público, organizar, dirigir y planear la actividad transportadora en el territorio de su jurisdicción, siendo unas de sus actividades fijar en su municipio o distrito, las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros.

Que el Ministerio de Transporte, mediante Decreto 2660 de 1998, estableció los criterios para la fijación de las tarifas de servicio público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto, reglamentando la metodología para la elaboración de dichos estudios mediante la Resolución N° 004350 de 1998.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, manifiesta que “los incrementos de las tarifas deben corresponder a estudios técnicos elaborados para cada clase de vehículo y nivel de servicio, a través de una estructura de costos de transporte que incluya los costos variables, costos fijos y costos de capital.”

Que el Decreto 1079 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.2.2. La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.

Que la ciudad de Santa Marta está a portas de la implementación de un Sistema Estratégico de Transporte Público en el marco del Decreto 3422 de 2009, y que por ende se hace necesario buscar alternativas para la reorganización del TPC en pro de mejorar la prestación del servicio público de transporte colectivo de la ciudad.

Que la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte de Santa Marta, teniendo en cuenta la metodología que fija el Ministerio de Transporte por medio de las Resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999, en diferentes mesas de trabajo con los representantes legales de las empresas de Transporte, propietarios y conductores de buses, usuarios y representantes de los usuarios por localidades, evaluaron los parámetros sugeridos para la liquidación de la tarifa en el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros, teniendo en cuenta el análisis de la estructura de costos, la investigación de precios y costos de la canasta del transporte, los rendimientos y frecuencia de cambio de los insumos que no se encuentran soportados, concertados y actualizados en la vigencia del año 2017.

Que teniendo en cuenta el estudio técnico de estructuración de tarifa de transporte público colectivo desarrollado por el distrito y en consenso con las empresas de transporte colectivo se considera procedente reajustar las tarifas del servicio público colectivo de transporte de pasajeros, tomando en consideración los incrementos que reflejan el alza de los combustibles y los insumos de la canasta del transporte, sin que ello impacte de manera significativa a los usuarios, por tanto se fija una tarifa de manera concertada entre todos los actores.

Que la ciudad presenta problemas y deficiencias en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros y se hace necesario buscar las herramientas necesarias para la correcta prestación del servicio en el distrito.

Que durante el proceso de concertación se llevaron a cabo tres (3) mesas de trabajo, en las cuales cada una de las partes expuso los argumentos que evidenciaban la necesidad de realizar ajustes a las tarifas vigentes, de tal forma que en la última mesa de trabajo, con amplia representación de los actores se tomaron decisiones de fondo condicionadas a la mejora de la prestación del servicio por parte de las empresas y la empresa operadora en el Distrito de Santa Marta.

Que en aras de fortalecer el proceso y hacerlo de manera participativa, la administración distrital involucró a los ciudadanos en esta decisión de gobierno, participando de manera activa en la definición de la nueva tarifa del pasaje y tarifa diferencial para estudiantes de los colegios y escuelas públicas de la ciudad.

Que actualmente más de 15 mil estudiantes de escuelas y colegios públicos usan el transporte público colectivo como medio de transporte para ir y volver a clases, por tanto se hace necesario continuar con esta política de tarifa diferencial, toda vez que esta no se encuentra soportada a manera de subsidio por la administración distrital, sino por el contrario se carga al mismo sistema de transporte público colectivo.

Que las medidas tomadas por parte del Alcalde Distrital respetan los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad y racionalidad.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Fijense las tarifas a partir del 15 de marzo del año 2017, para el servicio de transporte público colectivo de pasajeros para las rutas urbanas del Distrito de Santa Marta así:

- Microbuses, buses y busetas de servicio básico.....Mil Seiscientos Pesos (\$1.600).
- Buses y Busetas de servicio de Lujo (con aire acondicionado) Mil Setecientos Pesos (\$1.700).

Parágrafo 1. Fijese la tarifa plena para todos los usuarios los días dominicales y festivos así:

- Microbuses, buses y busetas de servicio básico...Mil Setecientos Pesos (\$1.700)
- Buses y busetas de servicio de Lujo (con aire acondicionado) ...Mil Ochocientos pesos (\$1.800)

ARTÍCULO 2. Fijese la tarifa diferencial del pasaje para todos los usuarios que sean estudiantes de escuelas y colegios de carácter público en las rutas urbanas del Distrito de Santa Marta así:

- Microbuses, Buses y busetas de servicio básico y Lujo...Mil Doscientos Pesos (\$1.200)

Parágrafo 1. Esta tarifa aplicará durante los días hábiles del calendario escolar oficial para la ciudad de Santa Marta según Secretaria Distrital de Educación.

Parágrafo 2. Para obtener el beneficio de la tarifa diferencial, bastará con que el usuario porte el uniforme del plantel educativo para acreditar su condición de estudiante.

ARTÍCULO 3. Establecer el siguiente horario para obtener el beneficio a los estudiantes de escuelas y colegios públicos que se cobijen con la medida de la tarifa diferencial así:

Jornada	Días	Horario	Horario
Jornada Mañana	Lunes a Viernes	5:30 am – 7:30 am	11:30am – 1:30 pm
Jornada Tarde	Lunes a Viernes	1:30 pm – 2:30 pm	5:00 pm -7:30 pm

ARTÍCULO 4. Los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros a que se refiere el presente Decreto, deberán exhibir las tarifas fijadas en un lugar visible para conocimiento de los usuarios.

Parágrafo 1. Para el cobro de las tarifas autorizadas es indispensable que los vehículos porten la calcomanía con los nuevos valores, la cual será suministrada por las empresas, de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas por la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 2. El incumplimiento de esta disposición acarreará sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002 y el Decreto Reglamentario No. 3366 de 2003.

ARTÍCULO 5. Las empresas habilitadas deberán contar con esquemas organizacionales que proporcionen eficiencia, economías de escala y responsabilidad centralizada de acuerdo con los lineamientos establecidos para cada una.

ARTÍCULO 6. La empresa operadora será las encargadas de contratar directamente al personal de conductores, a través de contratos de trabajo en los términos y condiciones que para el efecto se establezcan en las normas laborales vigentes. La empresa operadora en el proceso de implementación y organización del TPC, deberá da preferencia a los conductores que a la fecha trabajen en las rutas de transporte colectivo, siempre y cuando reúnan los requisitos que las autoridades correspondientes determinen.

ARTICULO 7. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo distrital de pasajeros habilitadas, cuentan con 15 días hábiles después de la entrada en vigencia de este Decreto y deberán hacer llegar a la autoridad de tránsito, los programas de reposición y modernización de la flota vehicular, además de los extractos de los fondos de reposición de cada una. Así mismo, reportarán el listado de los vehículos vinculados que saldrán de circulación por cumplimiento de vida útil en los próximos dos (2) años.

Parágrafo 1. Los estados de los fondos de reposición de cada una de las empresas deberán hacerlos llegar cada tres (3) meses a las oficinas de la Unidad de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 8. La Unidad Técnica de Tránsito y Transporte adelantará la divulgación del presente Decreto por medio de comunicación.

ARTICULO 9. Remítase copia de este Decreto al Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, al Jefe Seccional de Policía de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana para lo de su competencia a las empresas de transporte público colectivo habilitadas y al operador autorizado por la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 10. Este Decreto rige a partir del 15 de marzo de 2017, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al 15 marzo de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Mayor Distrital

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Director Unidad de Tránsito y Transporte

CARLOS IVAN QUINTERO DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó	Juan Carlos De León M.	Unidad de Tránsito y Transportes
Revisó	Maite Torres Campo	Oficina Asesora Jurídica

DECRETO NUMERO 055

Fecha: 15 Marzo de 2017

“Por medio del cual se adoptan medidas de regulación y restricción en la prestación de transporte turístico en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”.

EL ALCALDE DEL DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA,

en ejercicios de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 315 numeral 2° de la Constitución Política, la Ley 105 de 1993, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Constitución Política reconoce el derecho a la libre circulación, derecho que puede ser limitado de conformidad con la ley.

Que es deber constitucional del estado velar por la vida, integración física y protección de los ciudadanos, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que son atribuciones del Alcalde cumplir y hacer cumplir la ley, conservar el orden público y dirigir la acción administrativa del Distrito.

Que la ley 105 de 1993 consagra en su artículo 2, literales b) y e) como principios fundamentales de transporte el de intervención del estado, que corresponde a la planeación, control, la regulación, vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas por parte del Estado, la seguridad de las personas, lo cual constituye prioridad del sistema y del sector del transporte.

Que la Ley 336 de 1996 en su artículo 5° manifiesta que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicara la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio, la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el Código Nacional de Transito en su Artículo 6° parágrafo 3, inciso 1°, expresa que los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deben expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas; concordando con el Decreto 170 de 2011 Artículo 10° que indica que en la jurisdicción Distrital y Municipal, son autoridades competentes los Alcaldes Municipales o en los que ellos deleguen dicha atribución.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 establece que “solo las autoridades de transito dentro del territorio de jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de las vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, impedir, limitar o restringir el tránsito, estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios.”

Que los principios rectores de la Ley 769 de 2002 son: la movilidad, la seguridad de los usuarios, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Que se hace necesario adoptar medidas especiales para el normal desarrollo de la movilidad en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, prevenir la congestión vehicular y el aumento de los índices de accidentalidad que puedan presentarse en vehículos automotores de servicio especial, publico intermunicipal o interdepartamental de pasajeros, transporte turístico tipo escalera denominados chivas turísticas, trenes turísticos, dentro del perímetro urbano del Distrito y la zona turística del Rodadero y así garantizar la vida y la integridad física de los ciudadanos.

Que la resolución N° 5443 del 10 de noviembre de 2009, expedida por el Ministerio de Transporte define:

Bus: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes, debidamente registrado conforme a las normas y características especiales vigentes con capacidad de más de 30 pasajeros.

Buseta: Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes, con capacidad de 20 a 30 pasajeros y distancia entre ejes inferiores a 4 metros.

Abierto, chiva o escalera: vehículo automotor destinado al transporte simultaneo de personas y carga o mercancías, con carrocería de madera y silletería compuesta por bancas transversales.

Que el plan de Desarrollo 2016-2019 “Unidos por el Cambio Santa Marta del buen vivir” ESTABLECE EL PROGRAMA 4.5.1 “Plan de Movilidad y Regulación de tráfico, cuyo objetivo es formular e implementar un plan de movilidad como herramienta rectora que enmarque el conjunto de actuaciones dirigidas a mejorar e implementar formas de desplazamiento que garanticen el cubrimiento de las necesidades de movilidad de todos los ciudadanos, contribuyendo al dinamismo económico, la competitividad, el atractivo turístico y el medio ambiente del Distrito.

Que el Decreto Distrital 266 de 06 de noviembre de 2013, por medio del cual se adopta el Plan Local de Seguridad Vial en el Distrito de Santa Marta, en su artículo 11 establece lo siguiente, “promover y controlar que las empresas de transporte público, utilicen vehículos homologados y aseguren el uso de vehículos de acuerdo a las condiciones técnico mecánica y las normas vigentes”.

Que es deber de las autoridades proteger la integridad física y la vida de los naturales, garantizar la movilidad y seguridad vial dentro del territorio, impartiendo medidas especiales para que los vehículos dispongan de más y mejores dispositivos de seguridad, para proteger a conductores, pasajeros o acompañantes y peatones, frente a un eventual siniestro de tránsito.

Que la ciudadanía ha manifestado su incomodidad por la continua violación de las normas Nacionales de Transito y el incumplimiento de los requisitos para prestación de dicho servicio.

Que la resolución 8321 de 1983 de Ministerio de Salud contempla los niveles del ruido ambiental y sus métodos de medición, en su artículo 17 estableciendo normas para prevenir, controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, donde se establecen los niveles sonoros máximos permisibles a en las áreas urbanas.

Por la necesidad de regular la prestación del servicio, vulnerando lo establecido en el Decreto 948 de 1995, en su artículo 59 y además normas concordantes que establecen que los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mantener encendidos equipos transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla. Las autoridades ambientales establecerán normas sobre localización de altoparlantes en esta clase de vehículos y máximos decibeles permitidos

Que en el mismo orden de ideas, se han evidenciado la necesidad de regular la prestación del servicio.

Que de acuerdo al Decreto Nacional N°. 348 De 2015 expedido por el Gobierno Nacional y la Resolución N°. 148 de 2015 expedida por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo, el Estado Colombiano adopto como obligatorias la implementación de las normas técnicas Sectoriales NTS AV 009 y NTS TS 005, referidas a la prestación de Servicios de Transporte Turístico, Operadores de Transporte Terrestre Especializado, Operadores de Chivas y otros Vehículos que presten Servicios de Transporte Turístico.

Que el mencionado Decreto 348 de 2015 establece el tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el cual según dichas consideraciones será de veinte (20) años. El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo que cumpla con las características de homologación y condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con el procedimiento que dispongan el Ministerio de Transporte.

Que es deber de la Unidad Técnica de Control, Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito de Santa Marta, velar por el cumplimiento de las normas que regulan el servicio de transporte terrestre en su jurisdicción, respecto de las condiciones de seguridad y comodidad de esta modalidad de transporte, así como garantizar la movilidad en las principales zonas del Distrito, por lo cual se hace indispensable adoptar medidas que permitan una convivencia tranquila en la ciudad de Santa Marta.

Que la Ciudad Santa Marta, por disposiciones legales fue declarada Distrito Turístico Cultural e Histórico, por lo cual es deber de la administración garantizar los mejores estándares de calidad en el Sector Turístico.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El transporte turístico solo se prestará a través de empresas debidamente habilitadas para el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial de pasajeros y/o Operadores de Servicios Turísticos debidamente formalizados en el Registro Nacional de Turismo, para el caso de los operadores o que se encuentren bajo la figura de arrendamiento financiero o leasing a su nombre de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nacional N°. 348 de 2015.

Parágrafo: En todos los casos para la prestación de este servicio existirá un contrato escrito entre los usuarios y la empresa de transporte especial y/o los operadores de servicio turísticos, de acuerdo a la normatividad vigente.

4 **ARTÍCULO SEGUNDO.** Los vehículos utilizados en la prestación del servicio de transporte turístico deberán contar con la homologación y las condiciones técnicas de acuerdo a las exigencias y normatividad expedidas por el Ministerio de Transporte. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años. El parque automotor que cumpla el tiempo de uso debe ser sometido a desintegración física total y podrá ser objeto de reposición por uno nuevo de conformidad con el procedimiento que disponga el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO TERCERO. Los prestadores del Servicio de Transporte Turístico, en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta deberán contar con la certificación de la norma Técnica Sectorial NTV AV009 "Calidad en la prestación del servicio de transporte turístico terrestre automotor requisitos normativos", de conformidad con lo establecido en el Decreto 348 de 2015. Así mismo, con la certificación de la Norma Técnica Sectorial NTS TS 005 "empresas de transporte terrestre automotor especializado, empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicios de transporte turístico" de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 148 de 2015 expedido por el Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con las disposiciones mencionadas en el Decreto Nacional N° 948 de 1995 los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, no podrán mantener encendidos equipos de transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla o llevar música estridente a altos volúmenes al interior del vehículo, durante el recorrido, ni en los lugares permitidos de estacionamiento que superen los decibeles en la Resolución 8321 de 1983 según la siguiente tabla y con relación a las disposiciones del plan de ordenamiento territorial (POT):

NIVEL DE PRESION SONORA DE dB(A)

ZONAS RECEPTORAS	PERIODO DIURNO	PERIODO NOCTURNO
Zona I Residencial	65	45
Zona II Comercial	70	60
Zona III Industria	70	75
Zona IV de tranquilidad	45	45

ARTÍCULO QUINTO. Restránjense la circulación, tránsito y estacionamiento en vía pública de vehículos automotores de servicio especial, público intermunicipal con capacidad mayor a 24 pasajeros; en las siguientes zonas:

- **Zona Centro Histórico:** Entre la Carrera (1ª) hasta la Carrera (8ª) o Avenida del Ferrocarril y entre la Calle 10 hasta la Calle 22 o Avenida Santa Rita.
- **Zona Turística el Rodadero:** Entre la Carrera (1ª) y la Carrera (4ª) y entre la Calle (5ª) y Calle 24, con el propósito mejorar la movilidad vehicular y la afectación de la comunidad residente en este sector. Se restringe la circulación como vía de acceso a la zona el Rodadero por la carrera 4ª "vía ziruma"
- **Zona Turística Taganga:** Entre la Carrera (1ª) y la Carrera (4ª) y entre la Calle (1ª) y Calle 18, con el propósito de mejorar la movilidad en dicha zona.

Parágrafo: El número de pasajeros será el establecido en relación con la capacidad definida en la licencia de tránsito o tarjeta de operación según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO. Restránjase la circulación, tránsito y estacionamiento de vehículos automotores de carrocería abierta tipo escalera denominados "Chivas Turística" en los siguientes perímetros.

- **Zona Urbana:** Restringir la circulación de este tipo de vehículos desde la Carrera (1ª) Primera hasta los límites de la Troncal de Caribe, y desde la calle 30 hasta los límites de la Vía Alterna al Puerto.
- **Zona Turística el Rodadero:** Entre la Carrera (1ª) y la Carrera (4ª) entre la calle (5ª) y calle 12, con el propósito de disminuir los índices de congestión vehicular y la afectación de la comunidad residente en este sector.
- **Zona Turística Taganga:** Restránjase la circulación, tránsito y parqueo de vehículos automotores de servicio turístico con carrocerías abiertas tipo escalera "Chivas Turísticas" de más de 24 pasajeros por la vía de acceso al corregimiento Taganga.
- **PARÁGRAFO.** Igualmente para las "chivas turísticas" la circulación entre el Rodadero y la zona urbana ciudad solo se podrá circular por el corredor de la Troncal del Caribe.

ARTÍCULO SEPTIMO. Condiciones para la prestación del servicio. De conformidad con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y el Decreto 348 de 2015, los vehículos que se destinen a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, público intermunicipal, o vehículos de carrocería abierta tipo escalera denominadas "Chivas Turísticas" deberán:

- a) Cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el ministerio de transporte para la prestación del servicio.
- b) No llevar pasajeros de pie en ningún caso. Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito.
- c) Contar con una póliza de responsabilidad civil contractual y Extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: Muerte, incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Facultades. Facúltese al Director de la Unidad Técnica de Control Vigilancia y Regulación de Tránsito y Transporte del Distrito para expedir permisos especiales sobre las restricciones establecidas en este Decreto, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por dicha entidad.

ARTÍCULO NOVENO: SANCIONES POR INCUMPLIENDO. El conductor que infrinja lo preceptuado en presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo en los casos a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la ley Colombiana Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y la resolución N°.3027 DEL 26 DE JUNIO DE 2010, “ Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con los establecido en la ley 1383 de 2010 , se adopta el manual de infracciones y se dictan otras disposiciones,” y lo establecido en el Decreto 3366 de 2003, la Resolución 8321 de 1983, relacionadas con la conservación de la audición de la salud, bienestar de las personas por causa de la producción y emisión de ruidos.

Parágrafo. En todo caso para materializar lo concerniente a la imposición de las sanciones contempladas en presente Decreto, la Alcaldía Distrital suscribirá los acuerdos o convenios de cooperación que sean necesarias con las autoridades de control y regulación ambiental o demás organismos que tengan competencia, en estas materias a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. Vigilancia. Le corresponda a la policía Metropolitana de Santa Marta, ejercer estricto control y seguimiento al cumplimiento de las normas previstas en este Decreto y de igual manera en lo dispuesto por el Código Nacional de Policía y demás normas concordantes y facultando a las otras dependencias que el director considere.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Vigilancia y Derogatorias. Este Decreto rige a partir de su publicación, tiene vigencia y deroga todas las disposiciones que le sean contraías.

5

Dado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a 15 marzo de 2017

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL ALEJANDRO MARTINEZ
Alcalde Distrital

ERNESTO MARIO CASTRO CORONADO
Director Unidad Técnica de Control Vigilancia y Regulación de Tránsito y transporte de Santa Marta

CARLOS IVÁN QUINTERO DAZA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan Carlos De León M.
Unidad de Tránsito y transporte

Revisó: Reinaldo Martínez O
Técnico Operativo Unidad de Transito

Revisó: Jader Alfonso Martínez
Oficina Asesora Jurídica